

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref. Acción de tutela

Actor: Rafael del Cristo Montes Arcia

Accionado: Fondo de Pensiones Protección S.A.

Radicado: 23-555-40-89-001-2022-00058-01 Folio: 114-22

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En proveído de 24 de marzo del 2022, la Dra. Pilar Teresa González Acosta, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, se declaró impedida para conocer de la acción superlativa del epígrafe, en razón a que actúo como secretaria en el trámite de la primera instancia constitucional, surtido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica y, al particular invoca lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que dice:

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, (...).”

Expresando, lo que a la letra se reproduce:

"Acorde con el informe secretarial que precede, observa esta agencia judicial que la suscrita intervino en el rol de secretaria dentro del presente expediente de tutela en el desarrollo de su primera instancia, tópico por el cual ante tal relación se hace relevante reconocer el aludido impedimento.

(...)

Así las cosas, debido a que la intervención como secretaria en el transcurso del trámite de primera instancia en el presente proceso, afecta la imparcialidad y objetividad, propias del ejercicio de la función judicial, se impone la declaratoria del presente impedimento.”

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, al recibir el mentado impedimento, a través de auto de 28 de marzo de 2022, resolvió no aceptarlo, indicando que:

"No compartimos la posición de la funcionaria judicial, toda vez que en su decisión afirma que su intervención fue secretarial, lo que significa que sus funciones secretariales nada tuvieron que ver con la providencia de fondo que se tomó por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, circunstancia que no afecta el fallo que se pueda tomar en la segunda instancia. Ciertamente si actúo como secretaria, no tomó la decisión, nada dice si actúo más allá de sus funciones secretariales.

(...)

En ese orden de ideas, la participación de la Jueza Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, en el trámite de la acción de tutela en primera instancia, en el que se desempeñaba como secretaria, no como Juez, es decir, no tomó la decisión, no fue la que emitió el fallo, no le impide tener conocimiento de la impugnación, por lo que este despacho no aceptará el impedimento manifestado por esa funcionaria judicial."

Pues bien, las causales de impedimentos y recusación se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

Ha de iniciarse por advertir que esta Sala es del criterio de que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en el proveído adiado AL4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

"En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.

Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues resalta evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.

Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:

[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento "haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente", reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, "(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)", es decir, "(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)" (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).

[...]

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya "conocido del proceso", para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya "conocido del proceso", bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia (subrayado fuera de texto).

Y es que la misma Sala de Casación Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

"En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte '(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)', es decir, '(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)'» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)".

En el caso de la especie, nótese que la enjuiciadora en comento, ni siquiera emitió decisión alguna dentro del trámite de primera instancia, pues si bien fungió como secretaria en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, cuando se surtió la primera instancia en el sub lite, lo cierto es que, como secretaria no tuvo dentro de sus funciones emitir providencias, amén que su actuación secretarial, no es objeto de controversia, en sede de impugnación. Se itera, no contaba la pretensa impedida con capacidad decisiva dentro de dicho trámite. Sobre la tónica en proveído AC2559-2019, se señaló;

"3.2. *En este particular asunto, se reitera, la fundamentación fáctica expresada para la separación de la causa atañe al conocimiento que como «secretaria» en una diligencia llevada a cabo en la Fiscalía, tuvo la hermana del Magistrado Sustanciador.*

Se dice que en esa oportunidad se recibió la declaración jurada del demandado Arnoldo José Suárez Cuello por parte de la Fiscal Trece Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar.

En ese orden, refulge diáfana su improcedencia pues de un lado, la función secretarial desempeñada por la pariente del Magistrado en esa actuación procesal, carece de capacidad decisiva en esa instancia; y de otro, dicha audiencia se llevó a cabo en un proceso extraño del que ahora pretende separarse. (Negrillas y subrayado nuestro)

3.3. En consecuencia, el impedimento esgrimido no encuentra vocación de prosperidad, toda vez que no existe concordancia entre los hechos en los que se fundó el impedimento, y la causal contemplada en la normativa procesal civil que da vía libre a la separación del conocimiento por parte de quien así lo solicita."

De otro lado, debe hacerse énfasis, en que si bien la funcionaria impediendo hubiese ayudado, en su condición de secretaria, a proyectar la sentencia confutada, esta circunstancia *per se*, no tiene la virtualidad de dar pie a la configuración del impedimento, pues mírese que el Alto Tribunal en proveído del 18 de diciembre de 2013, en el proceso con Rad. 1100102030002010-01284-00, indicó:

"En el sub-exámene, El Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez insta ser separado del conocimiento del recurso de revisión, al advertir que en la época cuando fungía como magistrado auxiliar, en sede de casación, era uno de los colaboradores de la magistrada ponente, a quien se le aceptó el impedimento previsto en la causal 150, numeral 2º, por tener condicionada su visión sobre la materia de estudio en el actual recurso de revisión.

No se aceptará el impedimento esgrimido porque allí actuó como magistrado auxiliar, y no como magistrado ponente, y en quien no recaía la facultad propia de administrar justicia, sino de colaborador del magistrado nominado. En su labor no descansaba la facultad sentenciadora, venero del poder legal y constitucional de decidir y de juzgar, de modo que su intervención en el juicio casacional no lo inhabilita para apartarse del conocimiento posterior del asunto, pues para el momento en que se configuraron los hechos fundamento del aparente impedimento no cumplía realmente una función jurisdiccional."

En tal discurrir, las actuaciones desplegadas por la doctora González Acosta, como secretaria en el trámite de la primera instancia, no logran empañar la imparcialidad que debe manejar como jueza Ad-quem de este trámite, pues, se requiere que haya un pronunciamiento explícito sobre las conclusiones que ahora se agitan en la impugnación, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad de la funcionaria, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o sea porque actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse

en esta instancia, lo cual brilla por su ausencia en el sub examine, ya que, se itera, no realizó tramite alguno concluyente o determinante en el asunto y que se encuentren en controversia en la impugnación que ahora la convoca.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento blandido por la Dra. Pilar Teresa González Acosta, Jueza Promiscua del Circuito de Planeta Rica, Córdoba.

SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la célula judicial arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado